



INFORME 09/2008, DE 10 DE JULIO, SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO AL ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID Y A LAS EMPRESAS TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID Y RADIO AUTONOMÍA MADRID

ANTECEDENTES

La Directora General del Ente Público Radio Televisión Madrid dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

PRIMERO.- Mediante la Ley 13/1984, de 30 de junio, se creó el Ente Público Radio Televisión Madrid, como entidad de Derecho Público, para la gestión del servicio público de radiodifusión y televisión en la Comunidad de Madrid.

Dicho Ente se somete a la Ley antes referida y a lo dispuesto en la Ley 46/1983, reguladora del Tercer Canal y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de RTV, quedando excluido del ámbito de aplicación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, estando sujeta al Derecho Privado en sus relaciones externas (artículo 2 de la Ley 13/1984).

Esta independencia del Ente queda aún más de manifiesto con el hecho de que el mismo no se encuentra adscrito a ninguna de las Consejerías que configuran la Administración autonómica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

La totalidad de los Órganos de Gestión, Organismos Autónomos, Entes Públicos e incluso Empresas Públicas que conforman la Administración Institucional se encuentran adscritos, a través de los correspondientes Decretos por los que se establece la estructura orgánica de las Consejerías, a alguna de éstas, con la excepción del “Ente Público Radio Televisión Madrid”, quien tampoco figura como dependiente o vinculada a ninguna Consejería en ninguno de los respectivos Decretos de estructura orgánica.

De esta manera, dicho Ente se halla dotado de una completa autonomía como garante de la independencia exigible a la naturaleza del servicio público esencial que presta.

Todo lo antes expuesto ha sido expresamente confirmado en el informe elaborado por el Director General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, de fecha 19 de noviembre de 2007.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 12 de la Ley 13/194, establece que cada uno de los servicios públicos de radiodifusión y televisión será gestionado mercantilmente por una empresa pública en forma de sociedad anónima, a cuyo efecto se constituyeron las mercantiles TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A. y RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A., en virtud de Decretos 122/1998 y 123/1984, respectivamente.

Dichas sociedades se rigen por el Derecho Privado, siendo gestionadas por una Directora, que actúa como Administradora Única.

En consecuencia, dichas sociedades, de carácter claramente mercantil, se rigen por la legislación privada en todos sus aspectos, tanto internos, como externos, sometiéndose a la legislación laboral para la contratación de sus trabajadores, debiendo, por tanto, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dichas normativas.

TERCERO.- La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha venido a configurar, en su artículo 3, un nuevo ámbito subjetivo de aplicación donde, entre otras cuestiones y a los efectos de la referida Ley, se distinguen tres tipos de entes, organismos y entidades, en primer lugar los del sector público, en segundo lugar los que dentro de ese sector público tienen la consideración de Administraciones Públicas y por último los considerados como poderes adjudicadores, estableciendo para cada uno de ellos un régimen jurídico distinto para la contratación de obras, suministros y servicios.

CUARTO.- A la vista del ámbito subjetivo definido por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector Público y teniendo en cuenta la naturaleza y régimen jurídico, antes referidos, del Ente Público Radio Televisión Madrid, de TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A. y de RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A., surge la duda, dadas sus especiales características, de cómo se les ha de considerar a los efectos de dicha Ley, si como sector público o como poder adjudicador.

Por todo lo expuesto,

A LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud tener por formulada consulta sobre la consideración del Ente Público Radio Televisión Madrid, de TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A. y de RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A. a los efectos de la Ley 30 /2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

CONSIDERACIONES

1.- Para responder a la consulta formulada sobre sujeción a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), del Ente Público Radio Televisión Madrid, así como de las empresas públicas Televisión Autonomía Madrid y Radio Autonomía Madrid, es necesario determinar, en primer lugar, si forman parte del sector público y, en este caso, a qué categoría de entes, organismos o entidades corresponden de los configurados en la LCSP, de acuerdo con sus normas de creación, donde se determina su naturaleza jurídica, los fines para los que fueron creados, el carácter de las actividades que realizan, su régimen de financiación y su vinculación, en su caso, a una Administración Pública o a un poder adjudicador.

La Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control Parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid, señala, en su exposición de motivos, que, siguiendo los principios establecidos en el Estatuto Jurídico aprobado por Ley 4/1980, se crea Radio Televisión Madrid como Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica, sujeta en sus relaciones externas al Derecho privado, y excluida, por la particularidad de su objeto, del ámbito de aplicación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 12, la citada Ley 13/1984 prevé que cada uno de los servicios públicos de radiodifusión y televisión será gestionado mercantilmente por una empresa pública en forma de sociedad anónima. Como consecuencia de ello, se crearon las sociedades Radio Autonomía, S.A. y Televisión Autonomía Madrid, S.A., con sujeción al Derecho privado, excepto en lo establecido por dicha Ley, mediante los Decretos 123/1984, de 27 de diciembre, y 122/1988, de 22 de diciembre, respectivamente, en los que se aprobaron asimismo sus estatutos.

La Ley 13/1984 determina igualmente que el capital de las sociedades citadas debe ser suscrito íntegramente por la Comunidad de Madrid mediante el Ente Público Radio Televisión Madrid y no podrá ser pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

2.- La LCSP, en su artículo 3.1, delimita su ámbito subjetivo y efectúa una enumeración general de los entes, organismos y entidades que integran el sector público a efectos de aplicación de la Ley, y en la letra h), de contenido residual, introduce los criterios que la Directiva 2004/18 CEE utiliza para definir a los organismos públicos, incluyendo en el sector público a cualesquiera entes, organismos o entidades con

personalidad propia que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de sus miembros.

A su vez, el apartado 2 del citado artículo, relaciona los entes, organismos y entidades que, dentro del sector público, tienen consideración de Administraciones Públicas y, finalmente, en el apartado 3, considera poderes adjudicadores a las Administraciones Públicas y demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de éstas que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter mercantil o industrial, y que cumplan alguna de las condiciones siguientes: que uno o varios sujetos que se consideren poder adjudicador financien mayoritariamente su actividad; controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o vigilancia. Finalmente incluye en la categoría de poderes adjudicadores a las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades de los citados.

3.- El Ente Público RTV Madrid se encuentra excluido de la Ley 1/1984, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, por lo que no puede acudir a esta norma para su calificación. Figura en el inventario de entes integrantes de las Comunidades Autónomas, realizado en cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 10 de abril de 2003, como Ente público.

Su naturaleza, según dispone su Ley de creación, es jurídica privada; su finalidad se dirige a satisfacer una necesidad de interés general, ya que consiste en la “gestión del servicio público de radiodifusión y televisión en la Comunidad de Madrid”.

Tanto el Ente Público Radio Televisión Madrid como sus dos sociedades mercantiles se financian con subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid y, según los casos, mediante la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad, y ajustan su contabilidad a las normas aplicables a las empresas públicas de la Comunidad de Madrid y a las contenidas en la Ley General Presupuestaria.

Sus fines y actividad no tienen carácter industrial o comercial, ya que para la comercialización y venta de los productos y la participación en el mercado de la publicidad fueron creadas las sociedades mercantiles Radio Autonomía S. A y Televisión Autonomía S.A.

En consecuencia, reúne las condiciones que prevé el artículo 3.3 b) de dicha Ley para ser considerado poder adjudicador.

4.- Calificado como poder adjudicador que no ostenta la categoría de Administración Pública, sus contratos tienen la consideración de contratos privados, por lo que se regirán, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 de LCSP, en su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por esta Ley y sus normas de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho privado: será, pues, de aplicación lo dispuesto en el libro I de la LCSP, que se dirige a todo el sector público, con las excepciones que establece en los artículos: 49, respecto de prohibiciones de contratar; 54.5, respecto a la posibilidad de exigir una determinada clasificación para acreditar la solvencia y 63.3 sobre la posibilidad de aplicar medios de acreditar la solvencia distintos de los previstos en los artículos 64 a 68 para los contratos no sujetos a regulación armonizada. En cuanto a sus efectos y extinción, se regirán por el derecho privado.

Asimismo, en la aplicación de la LCSP hay que distinguir entre contratos sujetos a regulación armonizada y los que no lo están. En su artículo 13.2, esta Ley dispone que no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, entre otros, los contratos que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión. y aquellos cuyo objeto principal sea permitir a los órganos de contratación la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de telecomunicación.

En consecuencia, en los contratos del Ente Público Radio TV Madrid sólo se entenderán excluidos de regulación armonizada los relativos a los servicios a que se refiere el artículo 13.2 de la LCSP y aquellos otros, distintos de éstos, cuyo valor estimado no supere el umbral comunitario. En estos contratos será de aplicación lo dispuesto en el libro I de la LCSP, con las excepciones antes mencionadas, y los artículos 121.2 y 175.

En los contratos sujetos a regulación armonizada será de aplicación lo dispuesto en el libro I de la LCSP, con las citadas excepciones, así como lo dispuesto en los artículos 121.1 y 174. No será de aplicación lo previsto en los artículos 134.2, 136 apartados 1 y 2, 140, 144 y 156.

5.- Las sociedades mercantiles Radio Autonomía, S.A. y Televisión Autonomía Madrid, S.A., aparecen como tales sociedades mercantiles en el Inventario de entes integrantes de las Comunidades Autónomas antes citado.

La Sociedad Radio Autonomía, como dispone el artículo 2 de sus estatutos, tiene como objeto social la gestión del servicio público de radiodifusión de la Comunidad de Madrid, y en particular:

- a) La producción, reproducción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cables, destinadas mediata o inmediatamente al público en general o bien a un sector del mismo.
- b) Cuantas actividades sean anejas o complementarias de las anteriores.

La sociedad Televisión Autonomía Madrid, según dispone el artículo 2 de sus estatutos, tiene como objeto social la gestión del servicio público de televisión de la Comunidad de Madrid, y en particular:

- a) La producción y difusión simultánea de imágenes y sonidos, a través de ondas, cables o cualquier otro medio técnico sustitutivo de éstos, destinados al público en general, o a un sector del mismo, con fines políticos, culturales, educativos, religiosos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios.
- b) Cuantas actividades sean anejas o complementarias de las anteriores.

En conclusión, las referidas sociedades fueron creadas para gestión, comercialización y producción, de los servicios de radio y televisión respectivamente. Su finalidad consiste en satisfacer necesidades de interés general de carácter mercantil y su principal actividad tiene igualmente dicho carácter y el capital de ambas sociedades fue suscrito íntegramente por la Comunidad de Madrid mediante el Ente Público Radio Televisión Madrid. Por consiguiente, responden al supuesto establecido en el artículo 3.1 d) de la LCSP donde considera que forman parte del sector público “las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por ciento.”

No ostentan la condición de poderes adjudicadores por haber sido creadas para realizar actividades que tienen carácter mercantil, se financian parcialmente con el

producto de la venta y comercialización de los servicios que prestan y con la participación en el mercado de la publicidad.

CONCLUSIONES

1.- El Ente Público Radio Televisión Madrid ostenta la categoría de poder adjudicador, por reunir las condiciones establecidas en el artículo 3.3 b) de la LCSP, sus contratos tienen la consideración de contratos privados y no se encuentran sujetos a regulación armonizada los contratos a que se refiere el artículo 13.2 apartados a) y e) por tratarse de contratos relativos a los servicios correspondientes a la función propia de los organismos de radiodifusión, y aquellos otros, distintos de estos, cuyo valor estimado no supere el umbral comunitario. En estos contratos será de aplicación lo dispuesto en el libro I de la LCSP, con las excepciones que establecen los artículos 49, 54.5 y 63.3, en cuanto a la preparación, según lo dispuesto en el artículo 121.2, y en la adjudicación lo establecido en el artículo 175.

En los contratos sujetos a regulación armonizada será de aplicación lo dispuesto en el libro I de la LCSP con las excepciones citadas y lo dispuesto en los artículos 121.1 y 174. No será de aplicación lo previsto en los artículos 134.2, 136.1 y 2, 140, 144 y 156.

2.- Las sociedades mercantiles Radio Autonomía Madrid, S.A. y Televisión Autonomía Madrid, S.A., forman parte del sector público por responder al supuesto establecido en el artículo 3.1 d) de la LCSP, pero no ostentan la condición de poder adjudicador dado que fueron creadas para satisfacer necesidades de interés general de carácter mercantil.

En la contratación será de aplicación lo dispuesto en el libro I de la LCSP, con las excepciones citadas en la conclusión anterior, y en la adjudicación se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 176 para los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores.